



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº3 DE PALMA DE MALLORCA

Recurso nº 143/2017

SENTENCIA Nº: 207/2019

En Palma de Mallorca, a 15 de julio de 2.019.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D.Javier Eugenio López Candela, Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº3 de Palma de Mallorca, habiendo visto en instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 143/2018, seguido a instancia del Procurador Sr. Juan Reinoso Rámis, en representación procesal de [REDACTED] y asistido por el letrado Sr. [REDACTED], contra la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Santa Eularia des Riu, defendido por la Procuradora Sra. Luisa Adrover Thomas, y asistido por el letrado Sr. [REDACTED], sobre sanción urbanística.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte del Procurador Sr. Juan Reinoso Rámis, en representación procesal de [REDACTED], se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 12 de junio de 2.017 desestimatoria del recurso de reposición contra el acuerdo de 19.8.2016 de la Junta de Gobierno Local Ayuntamiento de Santa Eularia des Riu que confirma la sanción de 38.175,36 euros impuesta a la actora.

Tras los trámites legales formalizó demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se dictase una sentencia que anule las resoluciones impugnadas, se declare la caducidad del expediente, o subsidiariamente considere legalizada la obra, y en su caso, imponga la sanción en su grado mínimo, atendiendo al valor real de la obra, 22.384,15 euros.

SEGUNDO.- Con posterioridad, tuvo lugar el trámite de contestación de la demanda por el Ayuntamiento demandado, en el que se opuso a la demanda e interesó la confirmación del acto impugnado.

Por auto de fecha 26 de abril de 2.018 se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en autos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO.- A continuación presentaron las partes sus escritos de conclusiones quedando éstos conclusos y vistos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del procedimiento de 38.175,36 euros.

QUINTO.- Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 23 de mayo de 2019 se nombró a D. Javier Eugenio López Candela Magistrado de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº3 de Palma de Mallorca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 12 de junio de 2017 de la Junta de Gobierno Local Ayuntamiento de Santa Eularia des Riu desestimatoria del recurso de reposición contra el acuerdo de 19.8.2016 del mismo órgano que confirma la sanción de 38.175,36 euros impuesta a la actora por infracción urbanística.

SEGUNDO.- Son hechos probados en autos, por deducirse de los documentos que obran en el expediente administrativo, y sin perjuicio de lo que se exponga en ulteriores fundamentos jurídicos que en Diligencias Previas por infracción urbanística nº 33/09 La Policía Local de Santa Eularia des Riu, en 31 de marzo de 2009, observó "REFORMA DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN DE ANEXO DE VIVIENDA" en calle Monte Perdido nº 1, en el barrio denominado de "Cana Polla" de Cala Llonga, en dicho término municipal.

El 16 de abril de 2009, se notificó al hoy actor, por la misma Policía Local, los hechos observados, que se señala realizados sin licencia municipal de obras. En la información catastral figura que la más arriba reseñada parcela tiene una superficie de 420 m², con una superficie construida de 460m², cuya antigüedad es fijada en el año 1952 con uso "residencial". Por Decreto de Alcaldía nº 330/2009, de fecha 21 de abril de 2009 se acordó, dentro del reseñado expediente de Diligencias Previas, la suspensión cautelar de la ejecución de las obras igualmente antes descritas. El mencionado Decreto de Alcaldía consta notificado al interesado el 22 de mayo de 2009.

El 28 de mayo de 2009 el interesado presentó ante el Ayuntamiento un escrito en el que, entre otros extremos, expuso que las obras eran legalizables y que se había procedido a iniciar el correspondiente expediente de legalización "de los trabajos ejecutados sin licencia, y proyecto para acabarlos."

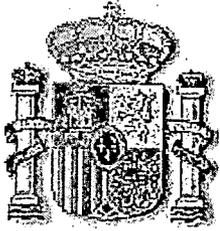


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Igualmente fue incoado Expediente sancionador por infracción urbanística nº 10/10 a raíz del informe de los Servicios Técnicos Municipales que emitieron en 18 de diciembre de 2009, de que merece resaltar que las obras llevadas a cabo sin contar con licencia municipal son: 1. una reforma de 16,40m² "en donde se ha reformado la cubierta, pavimentos, enlucido y pintado, quedando por realizar la carpintería. En su lateral se encuentra la entrada a dicho volumen se realizó la construcción de un porche donde a 2,06m se levanta una pared y a 0,98m empieza el levantamiento del anexo.". 2. Y un anexo que "cuenta con 9,50m x 7.10m x 2,60m de alto, generando una superficie de 67,45m² aproximadamente". El valor de dichas actuaciones, según el mismo informe técnico, asciende a 50.900,48.-€.

En virtud del mencionado informe técnico y con fundamento en él, fue dictado el Decreto de Alcaldía nº 31/2010, de fecha 12 de enero de 2010, por el que se acordó (1) conceder al interesado un plazo de dos meses para que procediera a la legalización de las obras e (2) iniciar el expediente sancionador por infracción urbanística nº 10/10, concediéndosele al efecto un plazo de quince días para que pudiera formular alegaciones. Dicha resolución administrativa fue notificada al interesado en 29 de enero de 2010. El interesado, el 17 de febrero de 2010 presentó sus alegaciones al inicio del citado expediente sancionador, insistiendo en el carácter legalizable de las obras llevadas a cabo sin licencia y mostrando su disconformidad con la valoración de las mismas llevada a cabo por los Servicios Técnicos Municipales. En otro escrito de 26 de marzo de 2010 el interesado comunicó una ampliación del plazo de dos meses para proceder a la legalización de lo construido sin contar con licencia municipal.

Vista la anterior solicitud, la Secretaria municipal comunicó al interesado, en 3 de mayo de 2010, que disponían del plazo de diez días para presentar el proyecto de legalización, "con la advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, dando continuidad al Expediente Sancionador por Infracción Urbanística nº 10/10, en los términos comunicados." Esta comunicación consta recibida por el interesado en 16 de junio de 2010. El 28 de junio de 2010 fue presentado por el interesado el proyecto de legalización ante el Departamento de Infracciones del Ayuntamiento. El 13 de julio de 2010, el Secretario del expediente sancionador de referencia acordó su suspensión, "hasta la resolución del Expediente Municipal de Obras nº 10/08415." Consta comunicado este acuerdo al letrado del interesado el mismo 13 de julio de 2010. El 21 de julio de 2011 se remitió al interesado el oficio suscrito por la Secretaria municipal el 14 de junio de 2011, en el que se le detallaron toda una serie de deficiencias del proyecto que debían ser subsanadas. Este oficio fue recibido por su destinatario en 28 de junio de 2011, dando lugar a la solicitud presentada en 16 de agosto de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2011, en la que el interesado solicitó la ampliación del plazo para subsanar dichas deficiencias.

En fecha 7 de abril de 2016, por el Concejal delegado, por Decreto nº 379/2016, se acordó "Alzar la suspensión de la tramitación" del expediente sancionador repetidamente indicado. El motivo de que se produjera tal alzamiento es motivado en que "en el marco de la instrucción del expediente municipal de obras nº 10/08145, no se ha procedido por parte del interesado a la subsanación de los diferentes trámites de audiencia remitidos desde este Ayuntamiento y no constando la realización de ningún otro en este sentido, por tanto, habiendo quedado paralizado el expediente por causa no imputable a la Administración demandada. La notificación de este Decreto al interesado se produjo el 14 de abril de 2016. El día inmediata anterior al de la notificación última citada, el mismo Concejal delegado dictó Providencia por la que acordó que "se proceda a la realización de los trámites necesarios para acordar la caducidad del expediente municipal de obras 10/8145." El Instructor del expediente sancionador de continua referencia, en fecha 24 de mayo de 2016, formuló Propuesta de Resolución en la que puso de manifiesto procedía la imposición de una sanción de 38.175,36.-€, así como la notificación de la misma al interesado, para que pudiera presentar, en el plazo de quince días, las alegaciones que estimara oportunas. Esta Propuesta de Resolución consta notificada al interesado en 1 de junio de 2016. El 31 de mayo de 2016 el recurrente presentó su escrito de alegaciones al Decreto nº 379/2016, de 7 de abril de 2016, por el que se alzó la tramitación del reseñado expediente sancionador, en el que únicamente adujo que la motivación de dicha resolución administrativa era inexacta, ya que "el único trámite de audiencia que nos ha sido trasladado lo fue con R.S. 201000008420, de fecha 22/12/2010; se solicitó prórroga del plazo para su presentación y se presentó definitivamente toda la documentación requerida en fecha 11 de Marzo de 2011, sin que desde entonces hayamos merecido notificación alguna en el referido expediente (de obras)", razón por la cual interesó "Que, se mantenga la suspensión del expediente sancionador de referencia en cuanto se resuelve el expediente de concesión de la licencia en su día solicitada."

El mismo interesado, en esta ocasión en 17 de junio de 2016 presentó ante el Ayuntamiento un nuevo escrito de alegaciones, éste relativo a la Propuesta de Resolución que le fue notificada, en el que además de reiterarse en el anterior, de 31 de mayo de 2016, alegó que habiendo sido subsanadas las deficiencias en el procedimiento de legalización el citado 11 de marzo de 2011, y siendo el plazo para la concesión de la licencia de tres meses, transcurrido éste aquélla debió entenderse otorgada, quedando las obras legalizadas y, en su mérito, "quedar sin efecto el presente expediente sancionador por infracción urbanística.". A más de la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

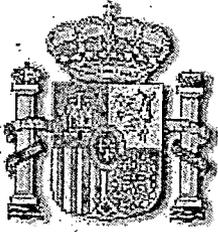
anterior alegación, "En el negado supuesto de en sede del expediente de legalización, se hubiera dictado resolución declarando su caducidad, o resolución denegatoria de la legalización solicitada", solicitó la declaración de caducidad del expediente de infracción urbanística 10/2010, pues, al no haberle sido notificado lo señalado al principio, "debió considerarse levantada la suspensión del procedimiento (10/2010)", de manera que no procedería "el levantamiento de la suspensión con posterior propuesta de resolución" Por último, el interesado adujo que la sanción de multa propuesta no se correspondía "con el valor de la obra realmente ejecutada, que es infinitamente menor", y ello además de que la fijación de la sanción en el 75% de la valoración, "atenta contra el principio de proporcionalidad que debe regir este procedimiento".

Los Servicios Jurídicos Municipales, en 26 de julio de 2016, emitieron informe en el que propusieron la desestimación del anterior escrito de alegaciones, procediendo a la imposición de una sanción al interesado de 38.175,36.-€, e iniciándose el expediente de restablecimiento de la realidad física alterada. En dicho informe se indica que "en relación al escrito de alegaciones presentado, contrariamente a lo expuesto en ningún momento se procedió a subsanar el último trámite de audiencia remitido desde el Ayuntamiento, de fecha 14 de junio de 2011, para la correcta compleción del expediente municipal de obras nº 8145/10. Únicamente se procedió a remitir, como contestación, un escrito con registro de entrada nº 9110 de 12 de agosto de 2011, mediante el cual se informó que el letrado y el arquitecto encargados del proyecto de legalización se encontraban de vacaciones por lo que se solicitaba ampliación de plazo de cara a subsanar las deficiencias detectadas, ello sin que con posterioridad se haya realizado actuación alguna tendente a la efectiva respuesta y continuación del expediente de obras en curso por parte del interesado."

El anterior informe jurídico fundamentó el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de agosto de 2016. Esta resolución administrativa fue notificada al interesado el 17 de octubre de 2016. El 16 de noviembre de 2016, el interesado presentó recurso de reposición frente al mentado acuerdo de la Junta de Gobierno Local que puso fin al procedimiento sancionador de referencia. En este recurso administrativo el interesado alegó:

- La caducidad del expediente, pues el 12 de enero de 2010 se incoó aquel procedimiento sancionador, que no se suspendió sino hasta el 13 de julio de 2010, la cual no se alzó sino el 7 de abril de 2016, no habiendo sido notificada la resolución hasta el 17 de octubre del mismo año, de manera que de la suma de dichos periodos resulta que habría transcurrido más de un año que establece la norma, por lo que el 7 de octubre de 2016, habría procedido la declaración de caducidad del expediente.

- La disconformidad con los hechos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- La extensión de la sanción, ya que procedía su imposición en el grado mínimo.

La resolución desestimatoria se fundamenta en el informe de los Servicios Jurídicos Municipales en el que se expresa que "en el marco de la instrucción de un expediente sancionador por infracción urbanística la necesidad de conocer la posibilidad de legalización de las obras resulta determinante para la decisión de la sanción que corresponde, es por ello que en un primer momento se otorgó un primer plazo de dos meses para proceder a la presentación del correspondiente proyecto de legalización, [...], así pues dicho plazo, actúa como una primera suspensión a la hora de determinar hasta cuándo puede resolverse el procedimiento sancionador que se ha incoado.", de manera que "al plazo para resolver debe sumarse al menos el plazo de dos meses que se otorgó mediante decreto de 12 de enero de 2010 para proceder a la presentación del correspondiente proyecto de legalización y en el cual se entiende queda suspendido el cómputo a efectos de caducidad...

En cuanto a la disconformidad con los hechos, se significa que las obras llevadas a cabo por el interesado "no han sido objeto de legalización, y aún menos de restablecimiento de la realidad física alterada por parte del promotor de las mismas, en tanto que si bien se procedió a la presentación con fecha 28 de junio de 2010, de solicitud de licencia municipal para rehabilitación de construcción existente, dicho expediente quedó suspendido por causa no imputable a este Ayuntamiento en tanto que no se ha procedido por el promotor a la subsanación de las deficiencias/anomalías detectadas por el Departamento de Obras mediante trámite de audiencia de fecha 21 de julio de 2011, respecto a las cuales, si bien complejas en su cumplimiento, se ha dispuesto de un tiempo holgadísimo para su cumplimentación sin que se haya mostrado actividad real alguna con objeto de proceder a su subsanación. Únicamente se procedió a remitir, como contestación, un escueto escrito con registro de entrada nº 9110 de 12 de agosto de 2011, mediante el cual se informó que el letrado y el arquitecto encargados del proyecto de legalización se encontraban de vacaciones por lo que se solicitaba ampliación de plazo de cara a subsanar las deficiencias detectadas, ello sin que con posterioridad se haya realizado actuación alguna tendente a la efectiva respuesta y continuación del expediente de obras en curso por parte del interesado. Por tanto parece haberse pretendido utilizar los efectos derivados de la presentación de un proyecto de legalización como suspensión ad aeternum del procedimiento sancionador." En cuanto a la extensión de la sanción, se indica que "El artículo 45 de la Ley 10/90 de la CAIB de Disciplina Urbanística establece una sanción del 50% al 100% del valor de las obras de edificación ejecutadas que no sean legalizables o cuya legalización no se haya solicitado dentro del plazo concedido



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

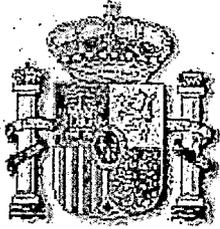
por la Ley y el artículo 43 señala que para la imposición de multas se tendrá en cuenta el valor de la obra ejecutada, que se ha de calcular según el valor en venta del bien inmueble objeto de infracción, en relación con otros de similares características, no habiéndose aportado en ningún momento contravaloración suscrita por técnico competente que desvirtúe el contenido del informe realizado por los Servicios Técnicos Municipales en base al cual se incoó el presente procedimiento sancionador".

Este informe jurídico es el que sirvió de base y motivación al acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada en sesión de fecha 12 de junio de 2017, en atención al cual fue desestimado el mencionado recurso de reposición interpuesto por el recurrente.

TERCERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo viene dado, en principio, por tres cuestiones: la caducidad del expediente sancionador, la legalización de las obras realizadas sin licencia, a los efectos exclusivos de su incidencia en el procedimiento sancionador, y en tercer lugar por la proporcionalidad la sanción impuesta.

Como cuestión previa, y dado el carácter revisor de esta jurisdicción que nos obliga a ceñirnos al contenido del acto impugnado, indicaremos que la legalización de la obra del recurrente no debe ser objeto de valoración en la medida en que de lo expuesto en el expediente se deduce que existe un nuevo procedimiento de restauración de la legalidad urbanística diferente del incoado en 2010 y que se halla pendiente de resolver. En consecuencia, hemos de pronunciarnos, en primer término, sobre la caducidad por el transcurso del plazo de un año a que se refiere el art.50.3.a de la Ley balear 3/2003, de 26 de marzo.

En este sentido, ha de indicarse que los argumentos expuestos en la resolución impugnada para rechazar la caducidad no pueden ser acogida en el presente recurso contencioso-administrativo. Y es así que la Administración demandada no ha tenido suficientemente en cuenta que el actor realizó una solicitud en fecha 12 de agosto del año 2011 interesando una prórroga del plazo para atender al requerimiento de 14 de junio de 2011, que no fue debidamente atendido por parte de la Corporación Local. Ésta fue la verdadera causa de paralización del procedimiento, el cual debió resolverse en el plazo marcado por el art.9 del RSCL de 17 de junio de 1955, de aplicación temporal al caso, y sin que el decreto de 7 de abril de 2016 del Concejal delegado por el que se alza la suspensión de la tramitación del procedimiento de legalización pueda imputar al recurrente la existencia de la mencionada dilación.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Conviene recordar que el procedimiento sancionador incoado, de objeto diferente al de restauración de la legalidad humanística, aunque relacionado con él, ya fue incoado en fecha 12 de enero de 2010, y le fue notificado al actor el 29 de ese mismo mes, quedando paralizado el 13.7.2010, lo que supone el transcurso de 6 meses y 1 día. Y aunque descontemos el período de tramitación del procedimiento de legalización urbanística iniciado con la orden de legalización, como ha exigido el TSJBaleares, sentencia de 19.5.2014, que cita la resolución impugnada, si contamos el tiempo desarrollado entre el 7.4.2016 hasta la notificación del acuerdo sancionador, 17.10.2016, 6 meses y 10 días, desde que debió haber finalizado, o desde que fue paralizado, hasta que se reanuda el 7.4.2016 ha transcurrido más del plazo del año exigido. Todo ello teniendo en cuenta que en el cómputo efectuado por la actora también debería computarse el tiempo en que estuvo paralizado el procedimiento de restauración 10/08415 desde la solicitud de ampliación de plazo hasta la reanudación del plazo el 7.4.2016 en el que el expediente de infracción urbanística 10/2010 se hallaba abierto y paralizado, sin además, haber declarado, si así lo entendía la Corporación demandada la caducidad del procedimiento de legalización, lo que no tuvo lugar.

CUARTO.- Por lo expuesto, procede estimar el presente recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución impugnada en autos por haber caducado el procedimiento sancionador, lo que supone una infracción de lo dispuesto en el art.50.3.a de la Ley 3/2003 balear, y hace innecesario entrar en el examen de los demás motivos expuestos.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa, al haberse estimado el recurso contencioso-administrativo procede condenar en costas a la Administración demandada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, **el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº3 de Palma de Mallorca** ha decidido:

1º.- **ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Juan Reinoso Ràmis, en representación procesal de [REDACTED] contra la resolución impugnada en los presentes autos y expresada en el fundamento jurídico primero, la cual se anula por no ser conforme a derecho.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2º.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que la misma no es firme, conforme a lo indicado en el antecedente de hecho cuarto, y frente a ella cabe recurso de apelación que se podrá interponer ante este Juzgado en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación, llevándose testimonio de dicha sentencia a los autos principales.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del Sr. Magistrado, con un trazo largo y fluido que se extiende a la izquierda.

PUBLICACION.- En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior sentencia por el Señor Magistrado, estando celebrando audiencia pública el día de su pronunciamiento.

**T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00070/2020

N.I.G: 07040 45 3 2017 0001483
Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000278 /2019
Sobre PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
De D. AYUNTAMIENTO DE SANTA EULARIA DES RIU
Procurador: LLUISA ADROVER THOMAS
Contra D. [REDACTED]
Procurador: JUAN REINOSO RAMIS

APELACIÓN

Rollo Sala

Nº 278/2019

Autos Juzgado

Nº PO 143/2017

SENTENCIA

En la Ciudad de Palma de Mallorca a 19 de febrero de 2020

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Pablo Delfont Maza

D. Fernando Socías Fuster

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los presentes autos seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Palma de Mallorca, con el número de autos del Juzgado y número de rollo de esta Sala arriba designados; actuando como parte demandada apelante el **AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DES RIU**; y como parte demandante apelada D. [REDACTED]

Constituye el objeto del recurso el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, de fecha 12 de junio de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma Junta de fecha 19 de agosto de 2016, en la que se acuerda imponer al Sr. [REDACTED] una sanción de multa de 38.175,36 €, como responsable de una infracción urbanística consistente en ejecución de obras sin la preceptiva licencia municipal en parcela de su propiedad.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO. La sentencia N° 207, dictada por el Ilmo Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 3 de Palma, en los autos seguidos por los trámites del procedimiento ordinario y de los que trae causa el presente rollo de apelación, dice literalmente en su fallo:

“1º.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Juan Reinoso Ramis, en representación procesal de [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución impugnada en los presentes autos y expresada en el fundamento jurídico primero, la cual se anula por no ser conforme a derecho.

2º.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales”.

SEGUNDO. Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación en plazo y forma por la administración demandada y admitido en ambos efectos, sin que ninguna de las partes propusiese la práctica de prueba, siendo seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia, señalándose para la votación y fallo, el día 18 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Planteamiento de la cuestión litigiosa.

A) LOS HECHOS.

1º) A resultas de que en procedimiento de diligencias previas se advirtiese la posible comisión de infracción urbanística en la parcela propiedad del recurrente y consistente en la ejecución de obras sin la preceptiva licencia municipal, mediante Decreto de Alcaldía nº 31/2010, de fecha 12 de enero de 2010, se acordó (i) conceder al interesado un plazo de dos meses para que procediera a la legalización de las obras e (ii) iniciar el expediente sancionador por infracción urbanística nº 10/10 .

2º) El 17 de febrero de 2010, el recurrente presentó alegaciones al inicio del citado expediente sancionador por infracción urbanística 10/10, en el citado escrito solicitó: "*Que, tenga por hechas las presentes alegaciones, se sirva acordar la suspensión de la tramitación del expediente de referencia en tanto en cuanto no se resuelva sobre la concesión o no de licencia de legalización de las obras que ésta parte, dentro del plazo de dos meses concedido, deja anunciado que va a solicitar*".

3º) En fecha 26 de marzo de 2010, y también en el expediente sancionador por infracción urbanística 10/10, el interesado presentó un escrito en el que solicitó: "*que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 LRJPAC y habida cuenta de que no existe norma en contrario y que no se perjudica el derecho de tercero, solicito la ampliación del plazo de dos meses para presentar el proyecto de legalización, por un periodo igual a la mitad de la duración del mismo*"

4º) El 3 de mayo de 2010 la Secretaria municipal comunicó al interesado la ampliación del plazo diez días, con el fin de que presentara el proyecto de legalización, "*con la advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, dando continuidad al Expediente Sancionador por Infracción Urbanística nº 10/10, en los términos comunicados*". Y el 15 de junio de 2010, en respuesta a la petición de 26 de marzo, se amplió el plazo anterior por otros 10 días más.

5º) Finalmente, el 28 de junio de 2010, fue presentado por el interesado el proyecto de legalización, solicitando que, "con suspensión del expediente de infracción" se le otorgase la licencia.

6º) El 13 de julio de 2010, el Secretario del expediente sancionador por Infracción urbanística 10/10 acordó su suspensión, "hasta la resolución del Expediente Municipal de Obras nº 10/08415".

7º) El expediente de legalización núm. 10/08415 experimentó diversas dilaciones:

7.1. El 14.06.2011 se acuerda requerir la subsanación de deficiencias al proyecto.

7.2. El 16.08.2011 el interesado solicita ampliación del plazo para subsanar.

7º) No realizada aquella subsanación en el expediente de legalización, 7 de abril de 2016, el Concejal delegado, por Decreto nº 379/2016, acordó "alzar la suspensión de la tramitación" del expediente sancionador por infracción urbanística 10/10.

8º) Tras la correspondiente propuesta de resolución y evacuado trámite de alegaciones, se llega al acuerdo de la de la Junta de Gobierno Local de 19 de agosto de 2016 imponiendo la sanción de multa. Resolución notificada el 17 de octubre de 2016.

9º) Interpuesto recurso de reposición y desestimado el mismo, se accedió a la vía jurisdiccional. En la demanda se interesó la anulación de la sanción, invocándose: i) caducidad del expediente sancionador; ii) falta de resolución expresa del expediente de legalización, obtenida por silencio positivo; iii) discrepancia con respecto al importe y extensión de la sanción impuesta.

B) LA SENTENCIA.

La sentencia apelada estima el recurso apreciando la caducidad del procedimiento sancionador, no entrando en el análisis de los restantes motivos de impugnación.

Se argumenta: *“el procedimiento sancionador fue incoado en fecha 12 de enero de 2010, y le fue notificado al actor el 29 de ese mismo mes, quedando paralizado el 13.7.2010, lo que supone el transcurso de 6 meses y 1 día. Y aunque descontemos el período de tramitación del procedimiento de legalización urbanística iniciado con la orden de legalización, como ha exigido el TSJ Baleares, sentencia de 19.5.2014, que cita la resolución impugnada, si contamos el tiempo desarrollado entre el 7.4.2016 hasta la notificación del acuerdo sancionador, 17.10.2016, 6 meses y 10 días, desde que debió haber finalizado, o desde que fue paralizado, hasta que se reanuda el 7.4.2016 ha transcurrido más del plazo del año exigido. Todo ello teniendo en cuenta que en el cómputo efectuado por la actora también debería computarse el tiempo en que estuvo paralizado el procedimiento de restauración 10/08415 desde la solicitud de ampliación de plazo hasta la reanudación del plazo el 7.4.2016 en el que el expediente de infracción urbanística 10/2010 se hallaba abierto y paralizado, sin además, haber declarado, si así lo entendía la Corporación demandada la caducidad del procedimiento de legalización, lo que no tuvo lugar”.*

C) LA APELACIÓN.

El Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu interesa la revocación de la sentencia al considerar que la sentencia yerra cuando al computar el plazo máximo para resolver el expediente sancionador, incluye el período de los dos meses concedidos para solicitar la legalización, como también incluye las prórrogas sobre dicho plazo solicitadas y concedidas al interesado.

Se invoca como cómputo correcto el siguiente: *“el expediente sancionador se incoó en fecha 12 de enero de 2010, y se suspendió en fecha 13 de julio de 2010, por tanto tenemos un primer cómputo de 6 meses y 1 día. Posteriormente se reanudó el expediente en fecha 7 de abril de 2016, notificándose el Acuerdo de Junta de Gobierno por el que se impuso la sanción en fecha 17 de octubre de 2016, esto son 6 meses y 10 días, por lo que tenemos en total 12 meses y 11 días. A todo esto, debemos añadir que si bien el plazo para resolver el expediente sancionador es de 1 año, este debe contabilizarse a partir de la finalización del plazo de dos meses mediante el cual se requirió la legalización de las obras, y, además, se le debe sumar los dos plazos adicionales de 10 días provenientes de las ampliaciones de plazo solicitadas por el particular y otorgadas. De lo que se infiere, que si se contabiliza desde el 12 de marzo de 2010 y se tienen en cuenta los dos plazos adicionales de 20 días no habría caducado el expediente sancionador”*.

D) LA OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El demandante se opone a la apelación invocando que el plazo de caducidad del procedimiento sancionador no quedaría interrumpido durante el tiempo en que el Ayuntamiento, disponiendo del proyecto de legalización ya presentado, no lo resolvió.

Subsidiariamente, interesa que se resuelvan los restantes motivos de impugnación que no contestó la sentencia apelada.

SEGUNDO. Doctrina de esta Sala con respecto al plazo de caducidad del procedimiento sancionador en materia urbanística, así como sobre las causas de su posible interrupción.

Ya no es objeto de controversia que el plazo de caducidad es de un año, computados desde el acuerdo de inicio hasta la notificación de la resolución que le pone fin (art. 50.3.a de la Ley balear 3/2003, de 26 de marzo).

Aclarado lo anterior y con carácter previo al análisis concreto de las fechas, el punto de partida debe ser la doctrina ya reiterada por esta Sala (por todas STSJIB N° 839 de 5 de

diciembre de 2012 en rec. ap 180/2012) en el sentido de que el trámite derivado del necesario requerimiento de legalización, interrumpe el plazo de caducidad. Interrupción que, como mínimo será de dos meses, que es el plazo de que dispone conforme al art. 65,1º de la entonces vigente LDU, pero como indica ésta última sentencia, también puede extenderse “hasta que el interesado comunique <a la autoridad urbanística autonómica> que no ha atendido el requerimiento de legalización, o bien que el Ayuntamiento hubiera denegado la licencia solicitada”.

Como las circunstancias en las que se desarrolla el proceso de legalización son particulares y singulares en cada caso (en ocasiones se solicita la licencia en plazo pero no se resuelve por el Ayuntamiento, otras se solicita fuera de plazo pero sí se tramita correctamente, en ocasiones se deniega improcedentemente la licencia de legalización, etc), obliga a que la resolución del supuesto venga dada por sus singulares circunstancias pero sobre la base de unos principios aplicables a todos ellos. Uno de tales criterios rectores, es el ya advertido en sentencia de esta Sala Nº 458, de 4 de junio de 2004, en el sentido que la interrupción del cómputo del plazo para resolver y notificar también se produce por causa imputable al interesado (art. 44,2º LRJyPAC) y *“si el interesado quiere hacer valer la caducidad debe haber evidenciado un especial celo en la tramitación del expediente de legalización ya que no puede olvidarse que sobre el infractor recae la carga de legalizar la obra iniciada sin licencia o al margen de ésta”*. O lo que es lo mismo, si la caducidad del procedimiento es un mecanismo corrector de la inactividad de la administración que lo tramita, este correctivo no ha de entrar en juego cuando la inactividad, dilación o entorpecimiento, procede del interesado (caducidad provocada).

Como se analiza más abajo, las dilaciones en el procedimiento de legalización derivan de la desatención del Sr. [REDACTED] al requerimiento de subsanación del proyecto.

TERCERO. Examen de los trámites realizados y aplicación de la anterior doctrina.

Aplicando los anteriores principios al caso que nos ocupa, y si se admite que el plazo anual se inició el **12 de enero de 2010**, el mismo quedó interrumpido cuando en fecha **29 de enero de 2010** se notificó el requerimiento para que en plazo de dos meses solicitasen la oportuna licencia municipal de obras.

Dentro del indicado plazo de dos meses, se solicitaron dos prórrogas con expresa petición de suspensión del curso del procedimiento sancionador. Estas dos prórrogas (concedidas) de 10 días cada una, supondría que al plazo de dos meses de interrupción del cómputo se le sumarían 20 días más.

Una vez presentado, por fin, la solicitud de licencia de legalización, el **13 de julio de 2010** se acuerda la suspensión del procedimiento sancionador "hasta la resolución del Expediente Municipal de Obras nº 10/08415", por lo que nuevamente quedaba interrumpido el plazo de caducidad del procedimiento sancionador.

No lograda la licencia de legalización en el expediente 10/08415, en fecha **7 de abril de 2016**, se alza la suspensión de la tramitación del expediente sancionador por infracción urbanística 10/10 y en fecha **17 de octubre de 2016** se notifica la resolución sancionadora.

En consecuencia, al primer tramo (entre el 12.01.2010 y el 13.07.2010: 6 meses y 1 día) deben descontarse los dos meses y 20 días concedidos para presentar el proyecto de legalización. Dicho período sumado a los 6 meses y 10 días del segundo tramo (entre el 07.04.2016 y el 17.10.2016) no alcanza el plazo de un año del art. 50.3.a de la Ley balear 3/2003, de 26 de marzo.

No cabe computar como período en el que corre el plazo de caducidad el tiempo en que el Ayuntamiento retrasó pronunciamiento sobre la licencia de legalización, pues dicho retraso era imputable al solicitante de la licencia que no subsanó las deficiencias que el fueron requeridas el 14.06.2011. Como tampoco las subsanó dentro del plazo para el que había solicitado prórroga el 16.08.2011.

El procedimiento sancionador no había caducado, por lo que debe revocarse la sentencia en este punto.

Ello obliga a resolver los restantes motivos de impugnación que quedaron sin analizar en la instancia.

CUARTO. La falta de resolución expresa del expediente de legalización, y su supuesta obtención por silencio positivo.

El Sr. [REDACTED] invoca que habría obtenido por silencio la licencia de legalización solicitada en el expediente nº 10/08415, lo que conllevaría la reducción de la multa al 5% del valor de las obras en aplicación del art. 46 de la entonces vigente Ley 10/1990, de 23 de octubre, de Disciplina Urbanística.

No puede estimarse la indicada argumentación por cuanto en dicho expediente de legalización el solicitante de licencia todavía no habría subsanado las deficiencias detectadas en

la solicitud y que le fueron comunicadas el 21 de julio de 2011 para su subsanación en plazo de tres meses.

Es cierto que dentro del plazo concedido solicitó (el 12.08.2011) una ampliación de dicho plazo de subsanación porque *“el letrado y la arquitecto que asesoran al abajo firmante en el expediente de referencia se encuentran de vacaciones y sus despachos están cerrados”*. Pero la falta de respuesta expresa a esta petición de prórroga pudo entenderla como estimación de la misma, lo que comportaba ampliación del plazo por la mitad del inicial (art. 49,1º LRJyPAC) de modo que el plazo final de subsanación vencería en diciembre de 2011.

Pero en abril de 2016, todavía no habían subsanado las deficiencias del proyecto.

En lo que afecta a la posible obtención de licencia por silencio positivo, la estimación presunta no era posible ante un proyecto incompleto (faltaba previo certificado de innecesidad de la segregación ante la coexistencia de superficie urbana y rústica en la misma parcela) y con extremos que debían subsanarse (faltaba aportación de datos gráficos y escritos de la totalidad de las edificaciones existentes, faltaba definición de usos de determinadas dependencias,...). Un proyecto de legalización que no incorpora la documentación técnica requerida en la normativa urbanística aplicable es un proyecto incompleto (art. 71,1º LRJyPAC) y por ello no se iniciaba el plazo máximo para resolver hasta que se completase y subsanasen las deficiencias requeridas. La obtención por silencio positivo no era posible en tales circunstancias.

QUINTO. El valor de las obras.

Se discrepa de la valoración administrativa de las obras ilegales (50.900,48 €) y sobre el que se determina el importe de la sanción.

Se invoca que debe estarse a la valoración de las obras contenida en el proyecto de legalización (44.768,30 €).

No obstante, al margen de que el valor de las actuaciones necesarias para legalización puede no corresponderse necesariamente con el valor de las obras ilegalmente construidas, lo relevante es que no se ha practicado prueba tendente a desvirtuar los cálculos de los servicios técnicos municipales. La valoración dada en el proyecto de legalización, no constituye prueba suficiente al respecto.

Por último, no puede apreciarse falta de proporcionalidad en la sanción pues se impuso en su grado medio al no apreciarse circunstancias agravantes ni atenuantes (art. 34 Ley 10/1990). La recurrente no invoca la concurrencia de los segundos.

Procede, en consecuencia, la revocación de la sentencia de instancia.

SEXTO. Costas procesales.

En aplicación del art. 139.2º de la Ley Jurisdiccional/98, y ante la estimación de este recurso de apelación, no procede expresa imposición de costas de la segunda instancia.

Respecto a las de primera instancia y en aplicación del criterio del vencimiento objetivo (art- 139,1º LRJCA) procede imponerlas a la parte demandante, si bien, de conformidad con el art. 139,5º de la LRJCA, la imposición de costas lo será con el límite de la suma de 400 € por todos los conceptos.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

1º) ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE SANTA EULÀRIA DES RIU contra la sentencia Nº 207, dictada por el Ilmo Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Palma, la cual se REVOCA y en su lugar se acuerda:

A) DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu, de fecha 12 de junio de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición contra la resolución de la misma Junta, de fecha 19 de agosto de 2016.

2º) Se imponen las costas de primera instancia a la parte demandante, con el límite de 400 € por todos los conceptos. Sin expresa imposición de las costas de segunda instancia.

Contra la presente sentencia, cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente, y para: * el Tribunal Supremo, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea; * la Sección de casación de la Sala de los Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

En la preparación del recurso de casación ante el TS téngase en cuenta Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE nº 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. [REDACTED] que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Letrado de la Administración de Justicia, rubricado.